



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

OBSERVACIÓN GENERAL.- La presente Ley entrará en vigor sesenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

- Se reforma el artículo 27 por artículo único del Decreto No. 1497, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5207, de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24.
- Se reforma el primer párrafo del artículo 22 por artículo único del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09.
- Se adicionan y recorren dos fracciones, una para quedar como fracción X y la otra como fracción XI recorriéndose la actual fracción X a la fracción XII y la XI a la fracción XIII al artículo 4, se adiciona un párrafo al inciso b) de la fracción VI del artículo 6, se reforma el artículo 8, se reforma la fracción I del artículo 9, se adiciona el segundo párrafo al artículo 12, se reforma el artículo 13, se reforma la fracción VII del artículo 20, se reforma el artículo 23, se reforma el artículo 24, la fracción III del artículo 25, se deroga el artículo 26, se reforman los párrafos iniciales de los artículos 31 y 33, la fracción II del artículo 36, se reforma la fracción I del artículo 45 y se adiciona y recorre una fracción para quedar como fracción V, recorriéndose la actual fracción V a la fracción VI y la VI a la fracción VII, se reforma la fracción III del artículo 46, y los artículos 49 y 52, por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04.

Aprobación	2010/05/06
Promulgación	2010/06/08
Publicación	2010/06/09
Vigencia	2010/08/08
Expidió	LI Legislatura
Periódico Oficial	4808 "Tierra y Libertad"





- Se reforma la fracción II del artículo 46, por artículo único del Decreto No. 1473 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.
- Se reforman los artículos 27 y 28; la denominación del Capítulo III del Título Quinto, para quedar como "DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA"; y los artículos 34, 50, 53 y 61, por artículo quinto del Decreto No. 3248, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5611 Alcance, de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12.
- Se reforman el artículo 27, la denominación del Capítulo III, los artículos 34, 50, 53 y 61, y se deroga el artículo 28, por artículo cuarto del Decreto 3450, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5628 de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31.
- Se reforma la fracción IX del artículo 20 por artículo octavo del Decreto No. 14, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5695 Alcance, de fecha 2019/04/10. Vigencia 2019/04/11.
- Se reforman los artículos 27, 28, 34 y 61 por artículo quinto del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23.
- Se adiciona la fracción VI al artículo 24, por Decreto No. 838, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5894, Segunda Sección, de fecha 2020/12/16. Vigencia: 2020/12/17.
- Se adiciona un último párrafo al artículo 10, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 929 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6200, de fecha 2023/06/07. Vigencia 2023/06/08. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6200.pdf>
- Se Adiciona el Artículo 30 BIS, por ARTÍCULO PRIMERO del Decreto No. 1146, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2024/01/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6264.pdf>
- Se adiciona una fracción al artículo 21, recorriendo su contenido a partir de la fracción IX del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 2130, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6335, de fecha 2024/07/31. Vigencia 2024/08/01. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6335_2A.pdf
- Se reforman los artículos 5 en su fracción VI, 9 en su fracción I, 10 en su penúltimo párrafo, y 21 en su fracción X recorriéndose las subsecuentes, todos del presente ordenamiento, por artículo ÚNICO del Decreto No. 1119, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6554, de fecha 2026/04/29. Vigencia: 2026/04/30. Podrá consultar la publicación oficial en la siguiente liga: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6554.pdf>

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS
HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo
siguiente:

La Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano
de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II,
de la Constitución Política Local, y,

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

- a) En sesión celebrada el 19 de noviembre de 2009, la Diputada Dulce María
Huicochea Alonso, presentó al Pleno del Congreso, Iniciativa de Ley de
Desarrollo, Protección e Integración del Adulto Mayor para el Estado de Morelos.
b) Con fecha 19 de noviembre del mismo año, dicha iniciativa de Ley fue turnada a
las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, así como a la
Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad, por la
Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso. De esta forma, estas Comisiones
se dieron a la tarea de revisar y estudiar con el fin de dictaminar de acuerdo a las
facultades que nos otorga la Ley Orgánica para el Congreso.
c) En sesión de Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, y la
Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad,
existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen para ser
sometido a la consideración de este Congreso.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

En la presente iniciativa, el iniciador propone legislar para establecer un marco
legal que rija en materia de las personas adultas mayores a fin de erradicar la
cultura negativa hacia el envejecimiento.

III.- CONSIDERANDOS

Los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, han llegado a una etapa de amplio reconocimiento por la comunidad internacional quedando plasmados en diversos ordenamientos legales, tratados internacionales y declaraciones, con la finalidad de que su goce y ejercicio sea garantizado por todas las naciones.

Por su parte, nuestro país ha integrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de todo individuo a gozar de la salud, integridad física, protección, trabajo y educación, bajo la denominación de garantías individuales, o bien de las llamadas garantías sociales, contenidas a lo largo de dicho documento y en el que se establecen además, las obligaciones de las autoridades para garantizarlos

Ante esta realidad les podemos decir que en México va en aumento el número de adultos mayores. Hoy en día representan 7.3 por ciento de la población; es decir, uno de cada 15 mexicanos; Para el 2030 serán 17.5 de la población; es decir, 1 de cada 6. Y para 2050, en caso de continuar con el proceso demográfico que está teniendo actualmente México, serán 28 por ciento de la población, es decir, 1 de cada 4 mexicanos.

El presente proyecto de ley, se compone de siete títulos y sesenta y un artículos en los cuales se encuadran y norman los derechos de las personas adultas mayores en la que se hace referencia a las disposiciones generales, así como la determinación del ámbito de validez y fundamentación del presente proyecto de Ley así como las definiciones necesarias para una mejor comprensión.

Se reconoce los derechos de las personas adultas mayores así como sus obligaciones ante la sociedad de una manera general como lo son a la educación, al trabajo, a la participación, a la salud, a la asistencia social etc. Así mismo se establecen los deberes del estado, la sociedad y la familia en relación al adulto mayor y de manera general se contemplan las obligaciones que cada una de las secretarías y subsecretarías tiene para con el adulto mayor no dejando de lado que el espíritu del presente ordenamiento es lograr una completa integración de las personas de la tercera edad en todos los ámbitos de la sociedad, buscando siempre su participación en el pleno reconocimiento de sus derechos hasta encontrar su independencia como ente individual.

Así mismo, podemos encontrar lo relacionado a la procuraduría de la defensa del menor y la familia como un ente que tutela los derechos de las personas adultas mayores, y el consejo creado para la consulta, asesoría y evaluación de los programas que en materia de adultos mayores se lleven a cabo, se contemplan sanciones establecidas para las instituciones y personas que realicen alguna actividad que contravenga los preceptos establecidos en la presente ley.

De lo anteriormente descrito se puede destacar que como resultado de la aprobación de la presente Ley de Desarrollo, Protección e Integración del Adulto Mayor para el Estado de Morelos, y derivado de la situación económica por la que atraviesa el País y en específico nuestro Estado, en la presente Ley no se contempla la creación de plazas u organismos nuevos, por lo que la factibilidad de poner en marcha lo que en ella se plantea no resultará un egreso para el ejecutivo ya que las atribuciones en materia de adultos mayores que en cada una de las secretarías se contemplan no requieren de algún aumento en su plantilla o la creación de nuevas plazas ya que desde su creación tienen establecidas esas funciones y atribuciones, por lo que únicamente se les da reconocimiento pleno a las personas de la tercera edad o adultos mayores; así mismo en nuestro Estado ya se encuentra funcionando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia como un ente adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y con relación al Consejo su funcionamiento no depende de presupuesto alguno derivado a que funcionará como un consejo en el cual sus integrantes son honorarios.

De todo lo anterior se justifica la necesidad de expedir una ley que proteja los derechos de las personas adultas mayores mediante la cual se establezcan acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

El tema que actualmente se plantea en relación a los adultos mayores, no es nuevo para el congreso del estado, ya que existen antecedentes de las legislaturas anteriores en las que se han presentado varias iniciativas de Ley que tutele los derechos de las personas adultas mayores por las distintas fracciones parlamentarias sin que hasta la fecha haberse aprobado alguna de ellas;

En tal sentido el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional consideramos que lo anterior lo podemos lograr mediante la realización de acciones propositivas en las áreas de prevención, jurídica, de salud física y mental, de mantenimiento de la auto validez, de los aspectos socio familiares, de la cultura, la recreación y el tiempo libre, así como de la participación de las personas adultas mayores en la comunidad y su entorno tendientes a evitar el aislamiento, el desarraigo, el abandono y la marginación del sector mencionado, lo que nos ubicará en la nueva cultura del envejecimiento.

IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras, consideramos acertada la iniciativa de Ley en estudio, en que efectivamente es de gran importancia que sean integrados a la Sociedad las personas Adultas Mayores.

Coincidimos plenamente con el iniciador, en que sea eliminada la cultura negativa del envejecimiento, misma que ha marginado a nuestras personas adultas mayores ante la sociedad, precisamos que sean respetadas sus garantías individuales, en donde cuenten con fuentes de trabajo con el fin de mejorar su condición de vida, participación social, salud, integridad física, protección y educación, en base al artículo 19 Fracción III segundo párrafo de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. En donde entre otros derechos expresa que por su parte, de manera subsidiaria, las autoridades estatales y municipales promoverán programas y acciones para atender las necesidades de los ancianos.

Así mismo consideramos que es acertada la propuesta de los iniciadores de que se cree a Nivel Estatal, la ley en comento, más sin embargo al valorar el título de la misma consideramos que para estar en concordancia con la ley federal que protege los derechos de dichas personas, consideramos conveniente que dicha ley debe llevar por nombre el de "Ley de Desarrollo, Protección e integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado Libre y Soberano de Morelos, cuyos términos antes precisados se encuentran debidamente previstos valga la redundancia en la ley federal de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de junio del 2002, en la que se garantiza a todos los individuos el goce de los referidos

derechos, y como consecuencia de lo anterior adecuar la terminología expresada en la iniciativa en estudio, con lo que con antelación se está proponiendo.

Las Comisiones dictaminadoras consideramos importante tomar en consideración al momento de emitir el presente proyecto de dictamen, que la presente Ley garantiza los derechos de las personas adultas mayores, así como consideramos viable que dicha iniciativa regulariza las responsabilidades y los compromisos de las diversas entidades públicas y privadas para propiciar una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural, y con ello veremos beneficiados con esta nueva Ley a un sector muy importante como lo es el de las personas adultas mayores de nuestra entidad.

Al entrar al estudio valorativo las Comisiones dictaminadoras consideramos que los iniciadores de la presente Ley, respecto a la asistencia social a la que tienen derecho las personas adultas mayores a través de los diversos programas que en la presente iniciativa de Ley se establecen, y que están cubriendo la capacitación, bolsa de trabajo y productividad; la asistencia legal y médica a la cual tendrán derecho de ser asistidos, diversos servicios culturales y educativos, todo ello con la finalidad de que se procure el mejoramiento de la salud física y psicológica de las personas adultas mayores y su integración en el entorno social, dignificando su persona y promoviendo el respeto íntegro para todos ellos.

V. MODIFICACIÓN A LA INICIATIVA

Con fundamento en el artículo 106 fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado, las Comisiones que dictaminan consideramos procedente realizar las modificaciones siguientes:

Se propone cambiar el nombre con la finalidad de unificar en todo el ordenamiento jurídico el término de Adulto Mayor por el de Personas Adultas mayores.

Artículo 1.- Segundo renglón se adicionan las palabras “Libre y Soberano” así como en el tercer renglón después de general se adiciona “en todo el territorio del estado”.

Artículo 2.- Se suprime “de los” en el último renglón.

Artículo 3 - En su fracción cuarta se cambia el nombre de Procuraduría de la Defensa del menor y la familia por el de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en razón de que la Procuraduría es una dependencia de esta última.

En el título segundo dice: DE LOS PRINCIPIOS Y LOS DERECHOS se sugiere que diga: DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

En el Capítulo II DE LOS DERECHOS en su fracción I inciso d) en el último renglón se sustituye la palabra existencia por la de vida.

En el Capítulo II DE LOS DERECHOS en su fracción IV inciso b) se sugiere sea cambiado para quedar de la siguiente manera: A recibir educación como lo establece el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el Capítulo II DE LOS DERECHOS en su fracción VI inciso f) dice: A ser considerados en los programas institucionales establecidos por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, siempre y cuando carezca de los recursos suficientes y no se encuentren pensionados.

Debe decir: A ser considerados en los programas institucionales establecidos por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal. Lo anterior con la finalidad de que no se haga discriminación alguna.

En la Fracción VII del artículo 6 relacionado a la denuncia popular, inciso a) segundo renglón dice: podrá denunciar y consideramos debe decir: denuncien ante los órganos

En la Fracción IX se cambia en el primer renglón del inciso a) las palabras “deberán implementar” por la de “implementarán”

Se cambia lo establecido en el artículo 7 derivado a que se repite con lo dispuesto en la Fracción VII del artículo anterior y se cambia lo establecido en la fracción X para quedar como ARTÍCULO 7 de las obligaciones de las personas adultas mayores.

Artículo 8.- En su ultima línea dice: Invariablemente “otorguen el reconocimiento” a su dignidad consideramos debe decir: invariablemente reconozcan su dignidad.

En el capítulo II artículo 11 fracción V se sustituyen las palabras Obre por la de Exista la como las palabras de personal de salud por la prescripción médica.

En el título cuarto se sustituye la palabra “de” por sobre en el título de la política pública sobre las personas adultas mayores.

Artículo 21 Fracción VI se agrega lo siguiente: para que accedan a los mismos en el último renglón lo que sustituye las palabras “de éstos”.

Artículo 22.- Se suprime “a través de la Dirección de Transporte. En su fracción I se sugiere se modifique para quedar de la siguiente manera: El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en materia de transporte ejecute el gobierno estatal y municipal. En la fracción IV se suprimen las palabras “y en todo tiempo”.

Artículo 26.- Se suprime “la Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas a través de” para quedar “Corresponde al Instituto de Vivienda del Estado de Morelos, garantizar:”

Artículo 29.- Se cambia el número de las fracciones ya que existen dos fracciones que no se habían contemplado como lo son la fracción III y la fracción IX para quedar un total de diez fracciones.

Artículo 34.- Se modifica la fracción XII para quedar como sigue: Que sean impuestas previo procedimiento administrativo y derecho de audiencia las sanciones que este ordenamiento establece.

Artículo 36.- Establece que “El consejo estará integrado por el titular de: se sugiere sea modificado para quedar como sigue: “El consejo estará integrado por las personas titulares de:

Artículo 37.-: dice “El consejo invitará a formar parte del mismo a cinco representantes de Organizaciones de la Sociedad civil y privadas o bien a los ciudadanos que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia.

Se deberá modificar para quedar como sigue: El consejo invitará a participar en las sesiones a por lo menos dos representantes de las Organizaciones de la Sociedad civil y privadas o bien a los ciudadanos que se hayan destacado por su trabajo y estudio a favor de las personas adultas mayores.

Artículo 61.- Expresa “La Subdirección Jurídica de albergues”, se debe cambiar esta figura por la del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en virtud de que ésta es el organismo encargado de tutelar los derechos de las personas vulnerables.

Asimismo las Comisiones dictaminadoras valorando lo propuesto por los iniciadores respecto a los deberes del Estado, la sociedad y la familia, y sin cambiar el sentido de los iniciadores, consideramos necesario que en el artículo 9, primer párrafo, agregar a lo plasmado en la iniciativa un trato humano a las personas adultas mayores; así como también se considera necesario precisar que respecto a los derechos que se prevean en diversos ordenamientos legales de nuestra entidad y en el caso concreto de la presente iniciativa, la misma establece que para regular diversos derechos de las personas adultas mayores, lo fundamentan en el Código Civil del Estado, cuando es del conocimiento de estas Comisiones dictaminadoras que quien regula a este sector precisamente en el Capítulo II artículo 11, fracción I y otros relativos a la familia, lo es el Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos, se adecúa la iniciativa sin cambiar el sentido que se propone fundamentándolo en el Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por otra parte, las Comisiones dictaminadoras sin cambiar el sentido de los iniciadores, consideramos necesario precisar que en la iniciativa en estudio, en el título sexto, capítulo primero, artículo 36 fracción V, debe de quedar debidamente establecido que los representantes del Poder Ejecutivo que formarán parte del Consejo Estatal para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, sean de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad y de la Comisión de Salud.

Asimismo también se adicionó al artículo 6 fracción VI de asistencia social, la palabra “la” por considerar que debe decir de la asistencia social, y se adicionó los requisitos que deben contener los programas a favor de las personas adultas mayores, los cuales comprenden diez fracciones que se precisan en el proyecto de dictamen.

Las Comisiones dictaminadoras consideramos necesario adicionar cuatro fracciones más, para fortalecer el título tercero denominado “Los Deberes del Estado” de la iniciativa referente y que se cita en el presente proyecto de dictamen.

Derivado de las modificaciones anteriores, se adiciona un artículo quinto transitorio, para establecer que el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, adecúen las disposiciones reglamentarias y aplicables y adopten las medidas necesarias, acciones e implementación de programas orientados a dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de la fracción III del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado; tiene por objeto garantizar las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de

edad, a través del reconocimiento pleno de sus derechos, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural. Así como regular las responsabilidades y compromisos de las diversas instancias públicas y privadas.

Artículo 2. La presente Ley es complementaria a las disposiciones federales, locales, municipales, convenciones y tratados internacionales en que México sea parte, y deberá garantizar el respeto irrestricto a los derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 3. La observancia y aplicación de esta Ley estará a cargo de:

- I. El Poder Ejecutivo, a través de las Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública, los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones; así como por los órganos Descentralizados y Entidades Paraestatales;
- II. Las Organizaciones de la Sociedad Civil, cualquiera que sea su forma o denominación, los ciudadanos y los sectores privado y social, mediante la celebración de convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias federales, estatales y municipales para lograr los objetivos de esta ley;
- III. La familia de las personas adultas mayores vinculada por el parentesco, de conformidad con lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos aplicables en el Estado; y
- IV. Sistema Para el Desarrollo integral de la Familia.

Artículo *4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas en el Estado de Morelos;
- II. Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección, desventaja física ó mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- III. Ley. La presente Ley de Desarrollo, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Morelos;

- IV. Género. Conjunto de atributos socioculturales asignados a las personas a partir del sexo y que convierten la diferencia sexual en desigualdad social;
- V. Geriátrica. Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;
- VI. Gerontología. Es el estudio integral del envejecimiento, sus causas, efectos y consecuencia en el ser humano;
- VII. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral, así como la protección física ó mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- VIII. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores, considerando sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias, para facilitarles una vejez plena y sana;
- IX. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales;
- X. Espacio de asistencia social permanente. El lugar que independientemente de su denominación o régimen jurídico, ya sea público, social o privado, otorga atención integral permanente para personas adultas y adultas mayores, que cuenten con características especiales de atención, donde se proporcionan servicios de prevención de riesgos, atención y rehabilitación, que incluyen alojamiento, alimentación, vestido, atención médica, social y psicológica, actividades culturales, recreativas y ocupacionales, por espacios de tiempo continuo que implican atención las 24 horas del día;
- XI. Espacio de asistencia social temporal o Centro de día: El lugar que independientemente de su denominación o régimen jurídico, ya sea público, social o privado, proporciona alternativas a las personas adultas mayores para la ocupación creativa y productiva del tiempo libre mediante actividades culturales, deportivas, recreativas y de estímulo, donde se promueve tanto la dignificación de esta etapa de la vida, como la promoción y autocuidado de la salud, por espacios de tiempo variados y no permanentes;

XII. Desarrollo Integral. El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo de todos sus potenciales humanos en los campos tanto físico, como psíquico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores;

XIII. Consejo. Al Consejo Estatal para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adicionan y recorren dos fracciones, una para quedar como fracción X y la otra como fracción XI recorriéndose la actual fracción X a la fracción XII y la XI a la fracción XIII por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04. **Antes decía:** X. Desarrollo Integral. El conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno del Estado y de los Municipios y la sociedad organizada, encaminadas al desarrollo de todos sus potenciales humanos en los campos tanto físico, como psíquico, emocional, espiritual, de relaciones humanas y aumento de la capacidad económica y productiva de las personas adultas mayores;

XI. Consejo. Al Consejo Estatal para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo *5. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores estarán orientadas a fortalecer su autosuficiencia, su capacidad de decisión y su desarrollo integral;

II. Participación. La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultadas y tomadas en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

III. Equidad. Entendiéndose como los derechos que mujeres y hombres tienen para acceder con justicia e igualdad al uso, control y beneficio de los bienes y

servicios de la sociedad, así como en la toma de decisiones en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley;

V. Atención diferenciada. Aquella que obliga a las autoridades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; y

VI. Atención preferente. Es aquella que obliga a los distintos órdenes de gobierno, al sector social y privado, a implementar acciones preferentes acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, así como la implementación de prerrogativas que erradiquen las brechas de desigualdad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VI por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1119, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6554, de fecha 2026/04/29. Vigencia: 2026/04/30. **Antes decía:** Artículo 5. ...

I. a la V. ...

VI. Atención preferente. Es aquella que obliga a la familia, así como a las organizaciones de la sociedad civil y sus sectores público y social a implementar acciones preferentes en beneficio de las personas adultas mayores en igualdad de circunstancias frente a otras personas y de acuerdo a las condiciones que se presenten.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo *6. La presente Ley reconoce como derechos de las personas adultas mayores, independientemente de los señalados en otros ordenamientos legales, los siguientes:

I. De integridad, dignidad y preferencia:

- a. A una vida libre, sin violencia, maltrato físico o mental, con la finalidad de asegurarle respeto a su integridad física y psicoemocional;
- b. A la protección contra toda forma de explotación;
- c. A recibir protección por parte de la familia y de las instituciones estatales y municipales;
- d. A vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos,

- entre éstos elegir su lugar de residencia, preferentemente cerca de sus familiares hasta el último momento de su vida;
- e. A contar con espacios libres de barreras arquitectónicas para el fácil acceso y desplazamiento;
- II. De certeza jurídica:
- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ante las autoridades municipales y estatales;
- b. A recibir asistencia jurídica en forma gratuita cuando no tenga los medios necesarios para hacerlo, ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales en materia en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y
- c. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.
- III. De salud, alimentación y la familia:
- a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando: alimentos, bienes, servicios, salud y condiciones humanas o materiales para su atención integral, en especial las que prestan las instituciones de Salud;
- b. A tener acceso a los servicios de salud, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su bienestar físico, mental y psicoemocional, obteniendo mejores condiciones de vida mediante la prevención;
- c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal;
- d. A Tener acceso a toda la información gerontológica disponible, para incrementar su cultura, para analizar y llevar a cabo acciones de preparación para la senectud;
- e. Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las autoridades estatales y municipales mediante programas y acciones para atender las necesidades de las personas adultas mayores;
- f. Recibir una atención médica integral con calidad a través de acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.
- g. Disponer de información amplia sobre su estado de salud y participar en las decisiones sobre el tratamiento de sus enfermedades, excepto en casos en que sea judicialmente declarado incapaz; y
- h. Contar con una cartilla médica para el control de su salud;
- IV. De educación:

- a. Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;
 - b. A recibir educación que señala el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores;
- V. Del trabajo:
- a. A seguir siendo parte activa de la sociedad, recibiendo en consecuencia la oportunidad de ser ocupado en trabajos, actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su profesión, oficio o habilidad manual, aprovechando de esta manera sus habilidades, sin más restricción que sus limitaciones físicas o mentales declaradas por autoridad médica o legal competente;
 - b. A formar parte de las bolsas de trabajo de las instituciones oficiales y particulares;
 - c. A recibir capacitación para desempeñarse en actividades laborales acordes a su edad y capacidad;
 - d. Acceder a las oportunidades de empleo que promuevan las instituciones oficiales o particulares; y
 - e. A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.
- VI. De la asistencia social:
- a) Los programas a favor de las personas adultas mayores, comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:
 - I. Integración de clubes de la tercera edad;
 - II. Capacitación, bolsa de trabajo y productividad;
 - III. Asistencia legal;
 - IV. Asistencia médica integral;
 - V. Turismo, recreación y deporte;
 - VI. Investigación gerontológica;
 - VII. Orientación familiar;
 - VIII. Servicios culturales y educativos;
 - IX. Programas de descuentos de bienes, servicios y cargas hacendarías; y

X. Albergues permanentes y provisionales.

b) Los asilos, estancias o centros de rehabilitación, públicos o privados procurarán el mejoramiento de la salud física y psicológica de las personas adultas mayores a su cuidado, así como su integración social.

Evitarán cualquier tipo de violencia física, psicológica o emocional hacia las personas bajo su custodia. El maltrato por esta causa dará motivo a la suspensión temporal o definitiva del establecimiento.

c) Las personas adultas mayores tendrán derecho a todas aquellas acciones respectivas que sobre asistencia social lleve a cabo el Estado para fomentar en ellos y en la sociedad en general una cultura de integración, dignidad y respeto.

d) A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;

e) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;

f) A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo:

g) A Recibir descuentos en servicios públicos, así como en el consumo de bienes y servicios en las negociaciones y organismos afiliados a los programas de apoyo a las personas adultas mayores;

h) A mejorar su nivel de vida y recibir condonaciones de impuestos tanto estatales, como municipales, de acuerdo con lo establecido por las leyes de la materia; y

i) A ser considerados en los programas institucionales establecidos por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal; siempre y cuando carezca de los recursos suficientes y no se encuentren pensionados.

VII. De participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio;

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;

d. A participar en la vida cívica, cultural y recreativa de su comunidad;

- e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana;
- f. A recibir reconocimientos o distinciones por su labor, trayectoria o aportaciones al estado; y
- g. A formar grupos y asociaciones de apoyo mutuo y de participación en la vida social y comunitaria, que permitan a la sociedad en su conjunto aprovechar su capacidad, experiencia y conocimiento.

VIII. De denuncia popular:

- a) A que Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, denuncien ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

- a. A que los servicios y establecimientos de uso público implementen medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado;
- b. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona un párrafo al inciso b) de la fracción VI por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04.

Artículo 7.- Son obligaciones de las personas adultas mayores las siguientes:

- a. Cumplir con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Morelos, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- b. Practicar las reglas de urbanidad y los buenos modales;
- c. Conducirse con apego a la verdad;
- d. Cumplir con los deberes civiles, laborales y administrativas contraídas;
- e. Practicar los valores de justicia y solidaridad en todo momento;
- f. Denunciar los actos de corrupción ante las autoridades competentes en las vías y términos establecidos en las leyes correspondientes;
- g. Denunciar ante las autoridades la comisión de algún ilícito;

TÍTULO TERCERO DE LOS DEBERES DEL ESTADO, LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA

CAPÍTULO I DE LOS DEBERES DEL ESTADO

Artículo *8. El Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las personas adultas mayores e invariablemente reconozcan su dignidad, y se asimile una cultura de respeto a sus Derechos Humanos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/04. Vigencia 2015/06/03. **Antes decía:** El Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las personas adultas mayores e invariablemente reconozcan su dignidad.

Artículo *9. El Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral, seguridad social y trato humano a las personas adultas mayores. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:

I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos. Deberán adecuarse espacios e implementarse mecanismos que, durante el tiempo de espera garanticen su descanso, como sillas, bancas, sillones, así como mecanismos para la atención inmediata e instalación de ventanillas preferentes o filas especiales que deberán estar adecuadamente señaladas para su fácil identificación y acceso. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos. En los centros comerciales o de autoservicio, así como en toda institución pública que brinde el servicio de estacionamiento público, deberán asignarse cajones de estacionamiento preferente para el uso de los adultos mayores, mismos que deberán encontrarse en un sitio de fácil accesibilidad al establecimiento.

II. Información: Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores, y

III. Registro: El Estado a través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1119, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6554, de fecha 2026/04/29. Vigencia: 2026/04/30. **Antes decía:** Artículo *9. ...

I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos. En los centros comerciales o de autoservicio, así como en toda institución pública que brinde el servicio de estacionamiento público, deberán asignarse cajones de estacionamiento preferente para el uso de los adultos mayores, mismos que deberán encontrarse en un sitio de fácil accesibilidad al establecimiento.

II. y III. ...

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción I, por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04.

Antes decía: I. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos;

Artículo *10.- El Poder Ejecutivo y los municipios en su ámbito de competencia promoverán la celebración de acuerdos de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas adultas mayores, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Cuando una institución pública o privada, se haga cargo total de una persona de edad avanzada, deberá contemplar que la finalidad de la atención de las personas

en edad avanzada es cumplir con las funciones que asumiría una familia, por lo tanto estará obligada a:

- I. Atender adecuadamente sus necesidades de alimentación, vestido y habitación, convivencia y buen trato;
- II. Brindarle cuidado para su salud física y mental;
- III. Fomentar actividades y diversiones necesarias para su bienestar;
- IV. Llevar un expediente personal y minucioso en el que se anote el día y hora de su llegada y de sus salidas, solo o acompañado, los datos de su identificación, de su estado de salud y del tratamiento médico prescrito; y
- V. Registrar los datos de su nombre, domicilio, teléfonos y trabajo de sus familiares.

Queda prohibido cualquier acto de crueldad o violencia, así como de aislamiento no deseado por la persona y la suspensión de alimentos o de tratamiento médico o uso de comodidades, así como ningún tipo de discriminación ni obligar a las personas a efectuar trabajos o actividades contra su voluntad, que atenten contra su dignidad, la moral o buenas costumbres o que impliquen un esfuerzo físico que vaya en perjuicio de su salud.

Todo el personal que preste servicios en instituciones que brinden asistencia social a las personas adultas mayores, deberá ser seleccionado previo estudio desde los puntos de vista médico, psicológico, social y académico, que determinen la calidad del aspirante y su aptitud para el trabajo que de él se espere.

Las instituciones públicas y privadas dedicadas a la atención de las personas adultas mayores, en coordinación con el Estado de Morelos y las instituciones educativas de nivel superior, deberán implementar programas de servicio social, para lo cual podrán celebrar convenios que permitan a la comunidad estudiantil de las distintas áreas participen de manera directa en el cuidado y atención de dicho sector de la población, en las instalaciones designadas para este efecto.

Asimismo, el ejecutivo del estado y los ayuntamientos, buscarán promover el otorgamiento de incentivos o estímulos fiscales estatales y municipales, según sea el caso, para las personas físicas o morales que contraten y consideren un mínimo

de empleos para personas adultas mayores, conforme lo establezca la autoridad competente y correspondiente mediante la suscripción de los convenios.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el penúltimo párrafo por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1119, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6554, de fecha 2026/04/29. Vigencia: 2026/04/30. **Antes decía:** Artículo *10.- ...

...

I. a la V. ...

...

...

Las instituciones públicas y privadas dedicadas a la asistencia de las personas adultas mayores, en coordinación con el Estado de Morelos y las universidades, deberán implementar programas de servicio social a fin de que la comunidad estudiantil de las distintas áreas puedan compenetrarse en la atención de las personas adultas mayores.

...

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona el último párrafo al artículo 10, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 929, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6200, de fecha 2023/06/07. Vigencia 2023/06/08.

CAPÍTULO II DE LA FAMILIA

Artículo 11. La familia de las personas adultas mayores deberán cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

- I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;
- III. Conocer los derechos de las personas adultas mayores, previstos en la presente ley, así como los que se encuentran contemplados en la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos para su debida observancia;
- IV. Evitar que alguno de sus integrantes realice cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o aquellos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos;

- V. Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades, de preferencia en el propio domicilio, a menos de que obre decisión contraria de las personas adultas mayores, por orden judicial o bien exista prescripción médica;
- VI. Fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad;
- VII. Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y respeto a los derechos de las personas adultas mayores;
- VIII. Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados; y
- IX. Las demás que establezcan a su cargo las disposiciones aplicables.

Artículo *12. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

Cuando una persona adulta mayor reciba de familiares o de terceros maltrato y ponga su vida en situación de riesgo previa evaluación, los responsables del maltrato, están obligados a cubrir los gastos de alojamiento, alimentación, atención médica y psicológica, que ocasione separar al adulto mayor del seno familiar, al ser este internado en alguna institución pública o privada, para su recuperación del daño recibido. Para los efectos de lo antes citado, se estará a lo preceptuado en el Título Séptimo, Capítulo II de la presente Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona segundo párrafo, por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04.

CAPÍTULO III DE LA SOCIEDAD

Artículo 13. Las personas adultas mayores no podrán ser socialmente marginadas o discriminadas en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, étnica, estado físico, creencia religiosa, condición social o preferencia sexual.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el presente artículo, por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04. **Antes decía:** Las personas adultas mayores no podrán ser socialmente marginadas o

discriminadas en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.

Artículo 14.- Cualquier miembro de la sociedad tiene el deber de auxiliar y apoyar a las personas adultas mayores en casos de necesidad o emergencia, tenga o no parentesco con ellos.

Artículo 15.- Corresponde a la sociedad formar grupos de apoyo y asistencia social que, en coordinación con las autoridades o de manera independiente, colaboren en el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas adultas mayores y particularmente promuevan la igualdad en el acceso al empleo, eliminando la discriminación.

Artículo 16.- Es un deber de la sociedad propiciar la participación de las personas adultas mayores en la vida social, reconociendo y estimulando la formación de asociaciones, consejos y organismos, con funciones de apoyo, asesoría y gestión en cuestiones comunitarias, particularmente en las relacionadas con la vejez.

Artículo 17.- Los organismos públicos y los privados no lucrativos dedicados a la atención de las personas adultas mayores, tendrán derecho a recibir apoyo, asesoría y capacitación por parte de las autoridades competentes a las que el presente ordenamiento se refiere. Además, gozarán de los incentivos fiscales que se fijen anualmente en las leyes de ingresos del estado y los municipios.

Artículo 18.- Corresponde a los grupos de la sociedad civil organizada en materia de las personas adultas mayores, participar de manera coordinada y concertada con las autoridades competentes.

Artículo 19.- Los establecimientos que presten servicio a las personas adultas mayores deberán habilitar personal capacitado y espacios adecuados para proporcionar al senescente un trato digno y estancia cómoda, dándole preferencia en su atención.

TÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I DE LOS OBJETIVOS

Artículo *20. Son objetivos de la Política Pública sobre personas adultas mayores los siguientes:

- I. Propiciar las condiciones para un mayor bienestar físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y de la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;
- II. Garantizar a las personas adultas mayores el pleno ejercicio de sus derechos, sean residentes o estén de paso en el Estado de Morelos;
- III. Garantizar igualdad de oportunidades y una vida digna, promoviendo la defensa y representación de sus intereses;
- IV. Establecer las bases para la planeación y concertación de acciones entre las instituciones públicas y privadas, para lograr un funcionamiento coordinado en los programas y servicios que presten a este sector de la población, a fin de que cumplan con las necesidades y características específicas que se requieren;
- V. Impulsar la atención integral e interinstitucional de los sectores público y privado y de conformidad con los ordenamientos de regulación y vigilar el funcionamiento de los programas y servicios de acuerdo con las características de este grupo social;
- VI. Promover la solidaridad y la participación ciudadana para consensar programas y acciones que permitan su incorporación social y alcanzar un desarrollo justo y equitativo;
- VII. Fomentar en la familia, el Estado y la sociedad, una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, género, estado físico, condición social o preferencia sexual;
- VIII. Promover la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y ejecución de las políticas públicas que les afecten;
- IX. Impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores observando los principios de equidad y perspectiva de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de

derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la no discriminación individual ó colectiva hacia la mujer;

X. Fomentar la permanencia, cuando así lo deseen, de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario;

XI. Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que permitan al país aprovechar su experiencia y conocimiento;

XII. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las personas adultas mayores y garantizar la asistencia social para todas aquellas que por sus circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;

XIII. Establecer las bases para la asignación de beneficios sociales, descuentos y exenciones para ese sector de la población, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Propiciar su incorporación a los procesos productivos emprendidos por los sectores público y privado, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes;

XV. Propiciar y fomentar programas especiales de educación y becas de capacitación para el trabajo, mediante los cuales se logre su reincorporación a la planta productiva del país, y en su caso a su desarrollo profesional;

XVI. Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor;

XVII. Fomentar la realización de estudios e investigaciones sociales de la problemática inherente al envejecimiento que sirvan como herramientas de trabajo a las instituciones del sector público y privado para desarrollar programas en beneficio de la población adulta mayor;

XVIII. Promover la difusión de los derechos y valores en beneficio de las personas adultas mayores, con el propósito de sensibilizar a las familias y a la sociedad en general respecto a la problemática de este sector;

XIX. Llevar a cabo programas compensatorios orientados a beneficiar a las personas adultas mayores en situación de rezago y poner a su alcance los servicios sociales y asistenciales así como la información sobre los mismos, y

XX. Fomentar la creación de espacios de expresión para las personas adultas mayores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IX por artículo octavo del Decreto No. 14, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5695 Alcance, de fecha 2019/04/10. Vigencia 2019/04/11. **Antes decía:** IX. Impulsar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores observando el principio de equidad de género, por medio de políticas públicas, programas y acciones a fin de garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres así como la revalorización del papel de la mujer y del hombre en la vida social, económica, política, cultural y familiar, así como la no discriminación individual ó colectiva hacia la mujer;

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción VII, por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04. **Antes decía:** VII. Fomentar en la familia, el Estado y la sociedad, una cultura de aprecio a la vejez para lograr un trato digno, favorecer su revalorización y su plena integración social, así como procurar una mayor sensibilidad, conciencia social, respeto, solidaridad y convivencia entre las generaciones con el fin de evitar toda forma de discriminación y olvido por motivo de su edad, género, estado físico o condición social;

TÍTULO QUINTO DE LAS FACULTADES Y LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo *21. Las dependencias integrantes de la Administración Pública Estatal, se constituyen en promotoras proactivas de los derechos que les consagra esta Ley a las personas adultas mayores y tienen como finalidad:

- I. Realizar y promover los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención de las personas adultas mayores;
- II. Concertar, con la federación, estados y municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;

V. Promover acuerdos con los municipios y la federación, para que se otorguen descuentos a las instituciones que ofrecen servicios de asistencia social a las personas adultas mayores, siempre y cuando se verifique su buen funcionamiento, en los servicios que éstos otorgan;

VI. Promover, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables para que accedan a los mismos;

VII. Promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;

VIII. Procurar que cada año en el presupuesto de egresos, se otorgue una cantidad responsable que permita dar continuidad a los programas estatales en beneficio de las personas adultas mayores, así como para el cumplimiento de esta Ley;

IX.- Implementar estrategias y programas a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo para que promuevan dentro de la administración pública estatal y municipal, así como en las empresas privadas a través de incentivos; a contratar a personas adultas mayores de acuerdo a sus capacidades, profesiones, oficios, experiencia y conocimientos teóricos y prácticos; y

X. Garantizar el principio de atención preferente a las personas adultas mayores que requieran de los servicios de atención al público que proporcionen, de manera que cuenten con todo tipo de facilidades para acceder a los servicios que estas presten e implementar medidas de acompañamiento especial en el trámite respectivo cuando sea indispensable; y

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se adiciona la fracción X, recorriéndose en su orden la subsecuente, por ARTÍCULO ÚNICO del Decreto No. 1119, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6554, de fecha 2026/04/29. Vigencia: 2026/04/30. **Antes decía:** Artículo *21. ...

I. a la IX. ...

X. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

REFORMA VIGENTE: Se adiciona una fracción al artículo 21, recorriendo su contenido a partir de la fracción IX del presente ordenamiento, por ARTÍCULO ÚNICO dispositivo del Decreto 2130, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6335, de fecha 2024/07/31. Vigencia 2024/08/01. Antes decía: Artículo 21. ...

I ... a la VIII ...

IX.- Implementar estrategias y programas a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo para que promuevan dentro de la administración pública estatal y municipal, así como en las empresas privadas a través de incentivos; a contratar a personas adultas mayores de acuerdo a sus capacidades, profesiones, oficios, experiencia y conocimientos teóricos y prácticos; y

X.- Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS SECRETARÍAS Y SUBSECRETARÍAS

Artículo *22. Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Transporte:

- I. El derecho de las personas adultas mayores para acceder con facilidad y seguridad a los servicios y programas que en materia de transporte ejecute el gobierno estatal y municipal;
- II. Celebrar convenios que se establezcan con empresas de transporte terrestre, nacional y estatal, para que otorguen tarifas preferenciales a las personas adultas mayores;
- III. Vigilar que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte en el Estado, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores con problemas de discapacidad hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;
- IV. Promover el derecho permanente, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte público;
- V. Promover la celebración de convenios de colaboración con las empresas concesionarias para que las unidades de transporte público, sean accesibles, cómodas y brinden servicios con respeto hacia las personas adultas mayores; y
- VI. Vigilar y garantizar que los usuarios y automovilistas respeten los señalamientos y áreas de accesibilidad exclusivas para las personas adultas mayores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo único del Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** Corresponde a la Subsecretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Transporte:

Artículo *23. Corresponde al Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos:

Garantizar a las personas adultas mayores el derecho de defensa legal gratuita, competente y eficiente, a fin de proteger su integridad y evitar cualquier acto que ponga en riesgo su persona, bienes y derechos; designándosele para tal efecto Defensores Públicos con experiencia en la materia y con título de Licenciado en Derecho legalmente expedido y registrado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción VII, por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04. **Antes decía:** Corresponde a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección General de Defensoría Pública:

Garantizará a las personas adultas mayores el derecho de defensa legal gratuita, competente y eficiente, a fin de garantizar su integridad y evitar cualquier acto que ponga en riesgo su persona, bienes y derechos; designándosele para tal efecto Defensores de Oficio con experiencia en la materia y con título de Licenciado en Derecho legalmente expedido y registrado.

Artículo *24. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover el desarrollo integral de las personas adultas mayores, así como:

I .Coordinar y ejecutar las políticas de asistencia social y atención integral a los que refiere esta Ley;

II .Coordinar la promoción y seguimiento de los programas de atención de las personas adultas mayores, fomentando la participación de organismos públicos y privados;

III .Propiciar convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas adultas mayores;

IV. Realizar las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas adultas mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella;

V. Garantizar el acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas adultas mayores, solas o jefes de familia; y

VI Analizar, planear, diseñar e implementar políticas públicas orientadas al uso de nuevas tecnologías.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- - Se adiciona la fracción VI al artículo 24, por Decreto No. 838, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5894, Segunda Sección, de fecha 2020/12/16. Vigencia: 2020/12/17. **Antes decía:** IV. Realizar las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas adultas mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella; y

V. Garantizar el acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas adultas mayores, solas o jefes de familia.

REFORMA VIGENTE.- Se reforma (**SIN VIGENCIA FRACCIONES IV Y V**), por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04. **Antes decía:** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Humano y Social coordinar e implementar las acciones que se requieran, para promover el desarrollo integral de las personas adultas mayores, así como:

- I. Coordinar y ejecutar las políticas de asistencia social y atención integral a los que refiere esta Ley;
- II. Coordinar la promoción y seguimiento de los programas de atención de las personas adultas mayores, fomentando la participación de organismos públicos y privados; y
- III. Propiciar convenios de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados para acciones de atención dirigidas a las personas adultas mayores.

Artículo *25. Corresponde a la Secretaría de Educación, en materia de las personas adultas mayores:

- I. El acceso a la educación pública en todos sus niveles y modalidades y a cualquier otra actividad que contribuya a su desarrollo intelectual y que le permita conservar una actitud de aprendizaje constante y aprovechar toda oportunidad de educación y capacitación que tienda a su realización personal, facilitando los trámites administrativos y difundiendo la oferta general educativa;
- II. Promover y elaborar por sí, o en coordinación con los gobiernos Estatal y municipal, la creación de programas permanentes de educación para la alfabetización de las personas adultas mayores;
- III. La elaboración de programas especiales de capacitación y educación para las personas adultas mayores, en coordinación con la Secretaría del Trabajo, con la finalidad de que puedan incorporarse a la actividad económica del Estado.
- IV. La formulación de programas educativos de licenciatura y posgrado en geriatría y gerontología, en todos los niveles de atención en salud, así como de atención integral a las personas adultas mayores dirigidos a personal técnico profesional. También velará porque las instituciones de educación superior e investigación científica incluyan la geriatría en su currícula de medicina, y la gerontología en las demás carreras pertenecientes a las áreas
- V. En los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, la incorporación de contenidos sobre el proceso de envejecimiento; de salud y ciencias sociales;

VI. Facilitar el acceso a la cultura promoviendo su expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales;

VII. El acceso gratuito o con descuentos especiales a eventos culturales que promuevan las instituciones públicas y privadas, previa acreditación de edad, a través de una identificación personal;

VIII. Programas culturales y concursos en los que participen exclusivamente personas adultas mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes;

IX. El derecho de hacer uso de las bibliotecas públicas que facilitarán el préstamo a domicilio del material de las mismas, con la presentación de su identificación personal, credencial de jubilado o pensionado y/o credencial de personas adultas mayores, y

X. Fomentar entre toda la población una cultura de la vejez, de respeto, aprecio y reconocimiento a la capacidad de aportación de las personas adultas mayores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción III, por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04. **Antes decía:** III. La elaboración de programas especiales de capacitación y educación para las personas adultas mayores, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con la finalidad de que puedan incorporarse a la actividad económica del Estado;

Artículo *26. Se deroga

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción III, por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04. **Antes decía:** Corresponde al Instituto de Vivienda del Estado de Morelos, garantizar:

I. Las acciones necesarias a fin de concretar programas de vivienda que permitan a las personas adultas mayores la obtención de créditos accesibles para adquirir una vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella, y

II. El acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por personas adultas mayores, solas o jefes de familia.

Artículo *27.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, en materia de adultos mayores:

I. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas adultas

mayores, como lo son albergues, casas de día programas de esparcimiento y apoyos varios, para su desarrollo integral;

II. Otorgar servicios de calidad y calidez a las personas adultas mayores, brindándoles una atención especializada en su salud física, mental, emocional y espiritual, ayudándoles a vivir con mayor dignidad, que les permita vivir con entusiasmo y alegría;

III. Brindar alojamiento a las personas adultas mayores que por eventualidad hayan sido afectados por una contingencia o siniestro y se encuentren desprotegidos. otorgándoles un trato digno con calidad y respeto;

IV. Fomentar la Participación de las personas adultas mayores en Congresos y Encuentros convocados por los DIF Nacionales, Estatales y Municipales, motivándolos a mantener un estilo de vida saludable a través del deporte, la cultura y la educación; proyectar a la sociedad una imagen positiva del proceso de envejecimiento y de la vejez misma y capacitación sobre el auto cuidado, así como a cuidadores primarios;

V. Brindar espacios y servicios de asistencia social con atención integral a las personas adultas mayores que se valgan física y mentalmente por sí mismos; activos y funcionales. Promoviendo la cultura de una vejez digna, activa, productiva y ocupativa;

VI. Impulsar acciones que promuevan la calidad de vida en las personas adultas mayores, en un marco de integración y participación social y familiar, fomentando la creación de espacios autogestivos en los municipios con la finalidad de satisfacer sus necesidades de una manera integral y participativa;

VII. Promover la participación y el desarrollo humano a través de la recreación, el esparcimiento y la educación no formal, para contribuir al bienestar y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores del Estado;

VIII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;

IX. Implementar acciones para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados;

X. Coadyuvar con Fiscalía General del Estado, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;

- XI. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;
- XII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar; y,
- XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos. La finalidad de estos programas es mantener la integridad y autosuficiencia de las personas adultas mayores y retrasar su deterioro, garantizando su seguridad, autosuficiencia y subsistencia para una vida digna o bien, proporcionar los cuidados paliativos necesarios para un buen morir.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo quinto del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23. **Antes**

decía: I. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas adultas mayores, como casas de día programas de esparcimiento y apoyos varios, para su desarrollo integral;

II. Otorgar servicios de calidad y calidez a las personas adultas mayores, brindándoles una atención especializada en su salud física, mental, emocional y espiritual, ayudándoles a vivir con mayor dignidad, que les permita vivir con entusiasmo y alegría;

III. Brindar alojamiento a las personas adultas mayores que por eventualidad hayan sido afectados por una contingencia o siniestro y se encuentren desprotegidos, otorgándoles un trato digno con calidad y respeto

IV. Brindar espacios y servicios de asistencia social con atención integral a las personas adultas mayores que se valgan física y mentalmente por sí mismos; activos y funcionales. Promoviendo la cultura de una vejez digna, activa, productiva y ocupativa;

V. Impulsar acciones que promuevan la calidad de vida en las personas adultas mayores, en un marco de integración y participación social y familiar, fomentando la creación de espacios autogestivos en los municipios con la finalidad de satisfacer sus necesidades de una manera integral y participativa;

VI. Promover la participación y el desarrollo humano a través de la recreación, el esparcimiento y la educación no formal, para contribuir al bienestar y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores del Estado;

VII. Implementar acciones para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados;

VIII. Canalizar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;

IX. Implementar acciones para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados; y

X. Derogada.

XI. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

XII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar; y

XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

La finalidad de estos programas es mantener la integridad y autosuficiencia de las personas adultas mayores y retrasar su deterioro, garantizando su seguridad, autosuficiencia y subsistencia para una vida digna o bien, proporcionar los cuidados paliativos necesarios para un buen morir.

La finalidad de estos programas es mantener la integridad y autosuficiencia de las personas adultas mayores y retrasar su deterioro, garantizando su seguridad, autosuficiencia y subsistencia para una vida digna o bien, proporcionar los cuidados paliativos necesarios para un buen morir.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo cuarto del Decreto 3450, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5628 de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** III. Fomentar la Participación de las personas adultas mayores en Congresos y Encuentros convocados por los DIF Nacionales, Estatales y Municipales, motivándolos a mantener un estilo de vida saludable a través del deporte, la cultura y la educación; proyectar a la sociedad una imagen positiva del proceso de envejecimiento y de la vejez misma y capacitación sobre el auto cuidado, así como a cuidadores primarios;

VIII. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

IX. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar; y

X. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Dentro del cuerpo del Decreto No. 3450, se modifican únicamente las fracciones III, VIII y IX; se deroga la fracción X y además, son adicionadas las fracciones XI, XII y XIII, siendo que el artículo cuarto del citado Decreto arriba mencionado establece que se reforma en su totalidad el presente artículo. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo quinto del Decreto No. 3248, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5611 Alcance, de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12.

Antes decía: Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos, en materia de adultos mayores:

I. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones de atención a las personas adultas mayores, como lo son albergues, casas de día programas de esparcimiento y apoyos varios, para su desarrollo integral;

II. Otorgar servicios de calidad y calidez a las personas adultas mayores, brindándoles una atención especializada en su salud física, mental, emocional y espiritual, ayudándoles a vivir con mayor dignidad, que les permita vivir con entusiasmo y alegría;

III. Brindar alojamiento a las personas adultas mayores que por eventualidad hayan sido afectados por una contingencia o siniestro y se encuentren desprotegidos. otorgándoles un trato digno con calidad y respeto;

IV. Fomentar la Participación de las personas adultas mayores en Congresos y Encuentros convocados por los DIF Nacionales, Estatales y Municipales, motivándolos a mantener un estilo de vida saludable a través del deporte, la cultura y la educación; proyectar a la sociedad una imagen positiva del proceso de envejecimiento y de la vejez misma y capacitación sobre el auto cuidado, así como a cuidadores primarios;

- V. Brindar espacios y servicios de asistencia social con atención integral a las personas adultas mayores que se valgan física y mentalmente por sí mismos; activos y funcionales. Promoviendo la cultura de una vejez digna, activa, productiva y ocupativa;
- VI. Impulsar acciones que promuevan la calidad de vida en las personas adultas mayores, en un marco de integración y participación social y familiar, fomentando la creación de espacios autogestivos en los municipios con la finalidad de satisfacer sus necesidades de una manera integral y participativa;
- VII. Promover la participación y el desarrollo humano a través de la recreación, el esparcimiento y la educación no formal, para contribuir al bienestar y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores del Estado;
- VIII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;
- IX. Implementar acciones para garantizar la cobertura en materia alimentaria para las personas adultas mayores, impulsando la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados;
- X. Coadyuvar con Fiscalía General del Estado, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;
- XI. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;
- XII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar; y
- XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

La finalidad de estos programas es mantener la integridad y autosuficiencia de las personas adultas mayores y retrasar su deterioro, garantizando su seguridad, autosuficiencia y subsistencia para una vida digna o bien, proporcionar los cuidados paliativos necesarios para un buen morir.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción X por artículo ÚNICO del Decreto No. 1497, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5207 de fecha 2014/07/23. Vigencia 2014/07/24. **Antes decía:** X. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo Único del Decreto No. 1497 arriba mencionado establece que se reforma el presente artículo; sin embargo dentro del cuerpo del mismo reforma solamente la fracción X. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

Artículo *28. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, llevará un registro y vigilará el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que otorguen asistencia social a las personas adultas mayores, haciendo del conocimiento a las autoridades competentes sobre las irregularidades advertidas, a efecto de que se impongan las sanciones correspondientes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo quinto del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23. **Antes decía:** Derogado.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Derogado por artículo cuarto del Decreto 3450, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5628 de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia llevará un registro y vigilará el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que otorguen asistencia social a las personas adultas mayores, haciendo del conocimiento a las autoridades competentes sobre las irregularidades advertidas, a efecto de que se impongan las sanciones correspondientes.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo quinto del Decreto No. 3248, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5611 Alcance, de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12. **Antes decía:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, llevará un registro y vigilará el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que otorguen asistencia social a las personas adultas mayores, haciendo del conocimiento a la Secretaría de Salud sobre las irregularidades advertidas, a efecto de que ésta imponga las sanciones reglamentarias que para tal efecto se señalen.

Artículo 29. Corresponde a la Secretaría de Salud, garantizar a las personas adultas mayores, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Garantizar el acceso a la atención médica con calidad y calidez en las clínicas y hospitales con una orientación especializada y preferencial; de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Salud; a través del fomento en el establecimiento de áreas de geriatría y clínicas de control, en las unidades de segundo y tercer nivel de atención;
- II. Gestionar recursos humanos de alta especialidad en la atención para la salud de las personas adultas mayores, entre ellos médicos geriatras, y promover su inclusión en la plantilla laboral de las instituciones de salud pública de segundo y tercer nivel de atención;
- III. Implementar programas y concertar convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal y las de iniciativa privada, a fin de que las personas adultas mayores puedan tener acceso preferencial a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema Salud;
- IV. Prestar especial atención a los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales. Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de

- vida incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable;
- V. Proporcionar, a las personas adultas mayores, una cartilla médica de autocuidado, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas; en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos y dosis administradas, reacciones e implementos para ingerirlos, alimentación o tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;
- VI. Implementar programas, a través del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, con el objeto de proporcionar servicios de salud mediante un aseguramiento público y voluntario para las personas adultas mayores de bajos recursos que no cuenten con empleo o que trabajen por su cuenta y que no sean derechohabientes de ninguna institución de seguridad social;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para proporcionar medicamentos, previo estudio socioeconómico para su distribución sin costo alguno;
- VIII. Crear redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las personas adultas mayores;
- IX. Capacitar a la familia mediante la realización de talleres en el que participen en forma conjunta con las personas adultas mayores;
- X. Apoyar y proteger a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar.

Artículo 30. Las instituciones públicas, privadas y sociales que otorguen atención médica a las personas adultas mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en el cuidado de las personas adultas mayores.

Artículo 30 Bis.- El servicio de asistencia de vía remota constituye una herramienta que deberá brindar acompañamiento a las personas adultas mayores al cuidado de su salud, situaciones de emergencia o desastres, inseguridad o aislamiento, el cual deberá ser garantizado por las autoridades estatales de salud, así como por aquellas que determine la persona titular del gobierno del estado de Morelos.

La Secretaría de Salud a través de los Servicios de Salud de Morelos serán las garantes de brindar el servicio de asistencia vía remota como se establece en el párrafo anterior, las cuales podrán celebrar los convenios necesarios con el propósito de llevar a cabo programas que permitan diseñar y otorgar brazaletes u otros accesorios de localización para las personas adultas mayores con diagnóstico médico Alzheimer u otro padecimiento que no les permita orientarse.

La exclusividad del acceso a los brazaletes y otros accesorios de localización será de los Servicios de Salud de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- - Se Adiciona el Artículo 30 BIS, por ARTÍCULO PRIMERO del Decreto No. 1146, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264, de fecha 2023/12/20. Vigencia 2024/01/01.

Artículo *31. Corresponde a la Secretaría de Economía en materia de las personas adultas mayores las siguientes:

- I. Promover la participación de los sectores social y privado del Estado, en la formulación de planes y programas de desarrollo socioeconómico a favor de las personas adultas mayores; y
- II. Impulsar la celebración de convenios con la iniciativa privada, a fin de que se dé atención preferencial a las personas adultas mayores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo inicial, por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04. **Antes decía:** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico en materia de las personas adultas mayores las siguientes:

Artículo 32. Corresponde a la Secretaría de Turismo en materia de las personas adultas mayores:

- I. Impulsar la participación de las personas adultas mayores en actividades de turismo, particularmente las que se refieren al rescate y transmisión de la cultura y de la historia; y
- II. Promover actividades de recreación turística con tarifas preferentes, diseñadas para las personas adultas mayores.

Artículo *33. La Secretaría del Trabajo vigilará el pleno ejercicio de los derechos laborales de las personas adultas mayores mediante:

- I. La promoción empleos como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;
- II. El fomento a la creación de organizaciones productivas de las personas adultas mayores;
- III. La capacitación a las personas adultas mayores, para que adquieran conocimientos y destrezas en actividades productivas;
- IV. La organización de una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;
- V. La Asesoría jurídica gratuita a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales; y
- VI. La Creación de mecanismos de autoempleo mediante capacitación y financiamiento para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma el párrafo inicial, por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04. **Antes decía:** La Secretaría del Trabajo y Productividad, vigilará el pleno ejercicio de los derechos laborales de las personas adultas mayores mediante:

CAPÍTULO *III DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23. **Antes decía:** DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo quinto del Decreto No. 242 no prevé modificación alguna a la denominación del presente capítulo III, sin embargo, dentro del cuerpo del Decreto se realiza una reforma. No encontrándose fe de erratas al respecto.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la denominación por artículo cuarto del Decreto 3450, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5628 de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la denominación por artículo quinto del Decreto No. 3248, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5611 Alcance, de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12. **Antes decía:** DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo *34. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, garantizará a las personas adultas mayores:

- I.- La vigilancia en el respeto a los derechos de las personas adultas mayores;
- II.- La recepción de quejas, denuncias e informes en relación a las personas adultas mayores; poner en conocimiento de las autoridades competentes y en caso de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que procedan;
- III.- Que sean proporcionados en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las personas adultas mayores en los trámites o procedimientos relacionados con ellas;
- IV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las personas adultas mayores;
- V.- Que sean puestos a disposición del Ministerio Público o de cualquier Órgano Jurisdiccional, lo elementos a su alcance en la protección de sus derechos, derivados de los procedimientos o procesos que afecten o puedan afectar a las personas adultas mayores;
- VI.- La comparecencia ante las autoridades o instituciones competentes;
- VII.- Que sean denunciados ante las autoridades que corresponda, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, abandono, descuido o negligencia y en general cualquier conducta de acción u omisión que perjudique a las personas adultas mayores, para lograr la protección jurídica, física y emocional de éste y la aplicación de las sanciones que procedan;
- VIII.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera;
- IX.- La realización de visitas de inspección, vigilancia y evaluación en la prestación de los servicios de asistencia privada a las personas adultas mayores;
- X.- Que sean gestionadas ante las autoridades del Registro Civil, el registro extemporáneo de las personas adultas mayores;

XI.- Que sean llevados a cabo los censos estadísticos de los casos y asuntos que sobre las personas adultas mayores conozca; y ejecutará los programas de orientación y difusión de los derechos del mismo;

XII.- Que sean impuestas previo procedimiento y derecho de audiencia del sancionado las sanciones administrativas que este ordenamiento establece; y,

XIII.- Las demás que le confiera la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y otros ordenamientos

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo quinto del Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23. **Antes decía:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, garantizará a las personas adultas mayores:

I. La vigilancia en el respeto a los derechos de las personas adultas mayores;

II. La recepción de quejas, denuncias e informes en relación a las personas adultas mayores; poner en conocimiento de las autoridades competentes y en caso de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que procedan;

III. Que sean proporcionados en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las personas adultas mayores en los trámites o procedimientos relacionados con ellas;

IV. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las personas adultas mayores;

V. Que sean puestos a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional, lo elementos a su alcance en la protección de sus derechos, derivados de los procedimientos o procesos que afecten o puedan afectar a las personas adultas mayores;

VI. La comparecencia ante las autoridades o instituciones competentes;

VII. Que sean denunciados ante las autoridades que corresponda, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, abandono, descuido o negligencia y en general cualquier conducta de acción u omisión que perjudique a las personas adultas mayores, para lograr la protección jurídica, física y emocional de éste y la aplicación de las sanciones que procedan;

VIII. Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera;

IX. La realización de visitas de inspección, vigilancia y evaluación en la prestación de los servicios de asistencia privada a las personas adultas mayores;

X. Que sean gestionadas ante las autoridades del Registro Civil, el registro extemporáneo de las personas adultas mayores;

XI. Que sean llevados a cabo los censos estadísticos de los casos y asuntos que sobre las personas adultas mayores conozca; y ejecutará los programas de orientación y difusión de los derechos del mismo;

XII. Llevará un registro y vigilará el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que otorguen asistencia social a las personas adultas mayores, haciendo del conocimiento a la Secretaría de Salud sobre las irregularidades advertidas, a efecto de que ésta imponga las sanciones reglamentarias que para tal efecto se señalen, y

XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo cuarto del Decreto 3450, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5628 de fecha 2018/08/30. Vigencia 2018/08/31. **Antes decía:** XII. Que sean impuestas previo procedimiento y derecho de audiencia del sancionado las sanciones administrativas que este ordenamiento establece;

XIII. Llevar un registro y vigilar el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que otorguen asistencia social a las personas adultas mayores, haciendo del conocimiento a las autoridades competentes sobre las irregularidades advertidas, a efecto de que se imponga las sanciones reglamentarias que para tal efecto se señalen;

XIV. Brindar alojamiento a las personas adultas mayores, que por eventualidad hayan sido afectados por una contingencia o siniestro y se encuentren desprotegidos, otorgándoles un trato digno con calidad y respeto;

XV. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;

XVI. Coadyuvar con Fiscalía General del Estado, en la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito; y

XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

OBSERVACIÓN GENERAL.- Dentro del cuerpo del Decreto No. 3450, se modifican únicamente las fracciones XII y XIII; sin embargo, en el Decreto señalado se omiten las fracciones XIV, XV XVI y XVII, adicionadas dada la reforma publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5611 Alcance, de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo quinto del Decreto No. 3248, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5611 Alcance, de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12.

Antes decía: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, garantizará a las personas adultas mayores:

I.- La vigilancia en el respeto a los derechos de las personas adultas mayores;

II.- La recepción de quejas, denuncias e informes en relación a las personas adultas mayores; poner en conocimiento de las autoridades competentes y en caso de ser procedente, iniciar y llevar las acciones legales que procedan;

III.- Que sean proporcionados en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y de orientación social a las personas adultas mayores en los trámites o procedimientos relacionados con ellas;

IV.- La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a las personas adultas mayores;

V.- Que sean puestos a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional, lo elementos a su alcance en la protección de sus derechos, derivados de los procedimientos o procesos que afecten o puedan afectar a las personas adultas mayores;

VI.- La comparencia ante las autoridades o instituciones competentes;

VII.- Que sean denunciados ante las autoridades que corresponda, los casos de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, abandono, descuido o negligencia y en general cualquier conducta de acción u omisión que perjudique a las personas adultas mayores, para lograr la protección jurídica, física y emocional de éste y la aplicación de las sanciones que procedan;

VIII.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá solicitar de cualquier autoridad los informes, datos estadísticos, implementos y auxilio que requiera;

- IX.- La realización de visitas de inspección, vigilancia y evaluación en la prestación de los servicios de asistencia privada a las personas adultas mayores;
- X.- Que sean gestionadas ante las autoridades del Registro Civil, el registro extemporáneo de las personas adultas mayores;
- XI.- Que sean llevados a cabo los censos estadísticos de los casos y asuntos que sobre las personas adultas mayores conozca; y ejecutará los programas de orientación y difusión de los derechos del mismo;
- XII.- Que sean impuestas previo procedimiento y derecho de audiencia del sancionado las sanciones administrativas que este ordenamiento establece; y
- XIII.- Las demás que le confiera la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y otros ordenamientos.

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN, ASISTENCIA, PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 35. Se crea el Consejo Estatal para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, como un órgano honorario de consulta, asesoría y evaluación de las acciones de concertación, coordinación, planeación y promoción necesarias para favorecer la plena integración y desarrollo de las personas adultas mayores.

Artículo *36. El Consejo estará integrado por las personas titulares de:

- I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno quien fungirá como Presidente del Consejo;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Sistema para el Desarrollo integral de la Familia de Morelos;
- IV. La Secretaría de Salud; y
- V. Dos Diputados del Congreso del Estado, el primero de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad, y el segundo de la Comisión de Salud;

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción II, por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04.

Antes decía: II. La Secretaría de Desarrollo Humano y Social quien fungirá como Secretario Técnico;

Artículo 37. El Consejo invitará a formar parte del mismo a cinco representantes de organizaciones de la Sociedad Civil y privadas o ciudadanos que se hayan destacado por su trabajo y estudio en la materia.

Artículo 38. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de personas adultas mayores; Por lo que el desarrollo de las sesiones será de manera pública.

Artículo 39. Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III a V del artículo 36, tendrán el carácter de Vocales.

Artículo 40.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser el organismo de consulta y asesoría obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, voluntaria para las instituciones de los sectores social y privado, que realicen acciones o programas relacionados con las personas adultas mayores;
- II. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la Administración Pública emprenda para la atención integral de las personas adultas mayores.
- III. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores;
- IV. Participar en la evaluación de programas para la población de personas adultas mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución;
- V. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de personas adultas mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;

- VI. Proponer la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las personas adultas mayores en la vida económica, política, social y cultural;
- VII. Proponer mecanismos de concertación y de coordinación en materia de desarrollo social;
- VIII. Organizar grupos de trabajo a través de sus integrantes;
- IX. Aprobar y expedir su reglamento Interno; y
- X. Las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado.

Artículo 41.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

- I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Presidir las reuniones del Consejo;
- III. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- IV. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo; y
- V. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

Artículo 42.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

- I. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;
- II. Convocar a sesiones a sus integrantes;
- III. Formular la orden del día para las sesiones;
- IV. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo;
- V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y trabajo del Consejo;
- VI. Suplir al Presidente del Consejo, en caso de ausencia;
- VII. Proporcionar asesoría técnica al Consejo; y
- VIII. Todos aquellos que le sean encomendados por el Presidente del Consejo.

Artículo 43. El Consejo sesionará por lo menos una vez cada dos meses, para lo cual tendrá que asistir la mitad mas uno de sus integrantes, las resoluciones emitidas por el Consejo tendrán validez cuando sean tomados por la mayoría de los asistentes a la sesión, en caso de empate, el representante del Ejecutivo tendrá voto de calidad.

Artículo 44. En los Municipios deberán formarse Consejos Asesores para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para fomentar la participación de la población.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo *45.- Son infracciones a esta Ley:

- I. Realizar cualquier acto que implique abandono, desamparo, discriminación, humillación, burla o mofa hacia las personas adultas mayores, por motivo de su edad, género, estado físico, origen étnico, condición social o preferencia sexual;
- II. Realizar cualquier actividad que implique abuso, explotación o maltrato hacia las personas mayores;
- III. Impedir injustificadamente que las personas adultas mayores permanezcan en su núcleo familiar;
- IV. No proporcionar a las personas adultas mayores los alimentos y cuidados necesarios cuando se tenga el deber de hacerlo;
- V. Ocupar los espacios de uso exclusivo en los establecimientos de servicio al público que sean destinados para los adultos mayores. Dichos lugares deben encontrarse claramente señalados.
- VI. Negar o impedir injustificadamente a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta Ley; y
- VII. En general los hechos u omisiones que produzcan o puedan producir daño o afectación a los derechos y garantías de las personas adultas mayores, así como cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley, o a las contempladas por otros ordenamientos jurídicos, o en otras disposiciones de la misma.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción I y se adiciona y recorre una fracción para quedar como fracción V, recorriéndose la actual fracción V a la fracción VI y la VI a la fracción VII, por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04. **Antes decían:** I. Realizar cualquier acto que implique

abandono, desamparo, discriminación, humillación, burla o mofa hacia las personas adultas mayores;

V. Negar o impedir injustificadamente a las personas adultas mayores el acceso a los diferentes servicios a que tienen derecho en virtud de lo establecido en esta Ley; y

VI. En general los hechos u omisiones que produzcan o puedan producir daño o afectación a los derechos y garantías de las personas adultas mayores, así como cualquier violación o infracción a las disposiciones de esta Ley, o a las contempladas por otros ordenamientos jurídicos, o en otras disposiciones de la misma.

Artículo *46.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en esta Ley, se sancionarán con lo dispuesto en lo siguiente:

I. Amonestación;

II. Multa de 30 a 180 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, la multa será de un día de su jornal, salario o ingreso diario; la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia;

III. En caso de que las infracciones previstas en el artículo 45 de esta ley, se lleven a cabo en los asilos, estancias, lugares de reposo o centros de rehabilitación para los adultos mayores, se procederá a la clausura total, temporal o definitiva de los establecimientos, así como de las actividades de los establecimientos, de igual manera las actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley; y

IV. Aquellas contempladas por las demás leyes aplicables a la materia.

Las anteriores sanciones se aplicarán, con independencia a las que resulten aplicables por faltas cometidas por servidores públicos en el ejercicio de su empleo, cargo, o comisión, conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II, por artículo único del Decreto No. 1473 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

Antes decía: II. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Estado; si el infractor fuere jornalero, obrero o no asalariado, la multa será de un día de su jornal, salario o ingreso diario; la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia;

REFORMA VIGENTE.- Se reforma la fracción III por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04.

Antes decía: III. Clausura total, Temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley; y

Artículo 47. La aplicación de las sanciones estará debidamente fundada y motivada y será independiente de la aplicación de otras sanciones de índole civil o penal a que hubiere lugar. Será aplicada, acorde a su naturaleza.

Artículo 48. Para la imposición de sanciones previstas por esta Ley, se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- III. Si la conducta del infractor implica reincidencia.

Artículo *49. El cobro de las multas impuestas corresponderá a la Secretaría de Hacienda, previo el cumplimiento de las formalidades por parte de la autoridad a que se refiere esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04. **Antes decía:** El cobro de las multas impuestas, previa las formalidades, por la autoridad a que se refiere esta ley; corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo *50. Corresponderá a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a los adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo cuarto del Decreto No. 3450 arriba mencionado establece que se reforma el presente artículo; sin embargo dentro del cuerpo del Decreto no se encuentra señalada ninguna modificación. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo quinto del Decreto No. 3248, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5611 Alcance, de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12.

Antes decía: Corresponderá a la Procuraduría de la defensa del Menor y la Familia, realizar las investigaciones que estén dirigidas a conocer de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación y maltrato que afecten a los adultos mayores, ejecutando las medidas necesarias para su adecuada protección.

Artículo 51. Los procedimientos se regirán conforme a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo *52. Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en cualquiera de los casos mencionados en el artículo 50 de la presente Ley, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que le corresponde a la persona afectada, de hacerlo personalmente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Se reforma por artículo único del Decreto No. 2360, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5292, de fecha 2015/06/03. Vigencia 2015/06/04. **Antes decía:** Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentra en cualquiera de los casos mencionados en el artículo 45 de la presente Ley, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Procuraduría, sin perjuicio del derecho que le corresponde a la persona afectada, de hacerlo personalmente.

Artículo *53. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, a petición de parte o de oficio, conocerá de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato de los adultos mayores. A partir del conocimiento o de la detección, la Procuraduría dispondrá de un plazo no mayor de diez días para realizar las investigaciones pertinentes.

NOTAS:

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo cuarto del Decreto No. 3450 arriba mencionado establece que se reforma el presente artículo; sin embargo dentro del cuerpo del Decreto no se encuentra señalada ninguna modificación. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo quinto del Decreto No. 3248, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5611 Alcance, de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12.

Antes decía: La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a petición de parte o de oficio, conocerá de los casos de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato de los adultos mayores. A partir del conocimiento o de la detección, la Procuraduría dispondrá de un plazo no mayor de cinco días para realizar las investigaciones pertinentes.

Artículo 54. Para determinar si la persona adulta mayor ha sido víctima de abandono, desamparo, marginación, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría se auxiliará, en su caso, con la práctica de los exámenes médicos o psicológicos necesarios.

Artículo 55. Para la investigación de los casos anteriores, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes al esclarecimiento del caso y solicitará, cuando lo considere necesario y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias

Artículo 56. En caso de oposición de particulares para que se ejecute una medida de protección a las personas adultas mayores o de investigación de un posible caso de abandono, abuso, explotación o maltrato, la Procuraduría aplicará las sanciones contempladas en la presente Ley.

Artículo 57. Efectuada la investigación, si resultaren ciertos los hechos denunciados, el presunto infractor será citado para que en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la denuncia, comparezca a contestar por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que estime convenientes y formulando sus alegatos. La notificación se le hará en forma personal, por medio de un oficio, en el que se indicará la infracción que se le impute y los actos constitutivos de la misma.

Artículo 58. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, si el presunto infractor hubiese ofrecido pruebas, la Procuraduría fijará un plazo que no excederá de diez días para que las mismas sean recibidas o perfeccionadas.

Artículo 59. Concluido el período de recepción de pruebas o el término indicado en el artículo 58 de esta Ley, en el supuesto de que el presunto responsable no comparezca o no ofrezca pruebas, la Procuraduría emitirá resolución en un término no mayor de diez días, determinando si procede o no la tutela de la persona adulta mayor y la aplicación de la sanción que corresponda al presunto responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la presente Ley.

Artículo 60. Como medida de protección, razonadamente, se podrá separar preventivamente a la persona adulta mayor de su hogar, cuando a criterio de la Procuraduría existan motivos fundados que hagan presumir un peligro inmediato e inminente a su salud o seguridad.

Artículo *61. Para los efectos del artículo anterior, el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia, podrá tener la custodia de los adultos mayores en los

establecimientos de asistencia social que brinden este servicio, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida.

Si el caso lo amerita, dará inmediata vista al Ministerio Público, para su intervención legal.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo quinto Decreto No. 242, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5707, de fecha 2019/05/22. Vigencia: 2019/05/23. **Antes decía:** Para los efectos del artículo anterior, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia podrá tener la custodia de los adultos mayores en los establecimientos de asistencia social que brinden este servicio, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida.

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo cuarto del Decreto No. 3450 arriba mencionado establece que se reforma el presente artículo; sin embargo dentro del cuerpo del Decreto no se encuentra señalada ninguna modificación. No encontrándose fe de erratas a la fecha.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo quinto del Decreto No. 3248, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5611 Alcance, de fecha 2018/07/11. Vigencia: 2018/07/12. **Antes decía:** Para los efectos del artículo anterior, el Sistema para el Desarrollo integral de la Familia, podrá tener la custodia de los adultos mayores en los establecimientos de asistencia social que brinden este servicio, hasta en tanto se resuelva la situación que originó la ejecución de esta medida. Si el caso lo amerita, dará inmediata vista al Ministerio Público, para su intervención legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor sesenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento, excepto aquellas que resulten ser favorables al interés superior de las personas adultas mayores.

TERCERO.- El Consejo Estatal para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se instalará en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, por lo que el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno quien fungirá como Presidente del Consejo convocará a la instalación y solicitará la designación de los representantes respectivos.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, adecuarán las disposiciones reglamentarias y aplicables, así como adoptarán las medidas necesarias, acciones e implementación de programas orientados a dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

SEXTO.- Las autoridades correspondientes deberán destinar una partida en su presupuesto de egresos para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Recinto Legislativo a los seis días del mes de mayo de dos mil diez.

Atentamente. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Othón Sánchez Vela. Presidente. Dip. Rabindranath Salazar Solorio. Vicepresidente. Dip. Rufo Antonio Villegas Higareda. Secretario. Dip. Karen Villegas Montoya. Secretaria. Rúbricas. Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los ocho días del mes de junio de dos mil diez.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27, DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5207 de fecha 2014/07/23

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO INICIAL DEL ARTÍCULO 22, DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5224 de fecha 2014/10/08

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5292 de fecha 2015/06/03

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos previstos en los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. A partir de la entrada en vigor del presente, se derogan todas y cada una de las disposiciones que contravengan el presente decreto.

DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO

POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

DECRETO NÚMERO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES ESTATALES Y EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; PARA ADSCRIBIR A LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA, A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM NO. 5611 Alcance de fecha 2018/07/11

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobada el 12 de marzo del 2014 y publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5172, el día 26 del mismo mes y año.

CUARTA. Se abroga el "ACUERDO NÚMERO 18 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, FORMALIZA LA CREACIÓN DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE SECUESTRO, DENOMINADA "UNIDAD DE COMBATE AL SECUESTRO", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4680, el día 4 de febrero de 2009, así como los demás Acuerdos que se contrapongan a lo previsto en el presente Decreto.

QUINTA. Una vez publicado el presente Decreto, dentro de los ciento veinte días siguientes, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones que se requieran a las leyes correspondientes para su armonización con el presente Decreto.

SEXTA. Dentro del mismo término, la Fiscalía General deberá emitir su Reglamento Interior, y una vez publicado éste, dentro de los noventa días siguientes, emitirá los restantes Reglamentos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de continuar aplicando los reglamentos vigentes, en lo que no se opongan a la presente.

SÉPTIMA. La Fiscalía Anticorrupción, en uso de su facultad de gestión, emitirá en el plazo a que se refiere la Disposición Quinta Transitoria, su nuevo Reglamento Interior, y una vez publicado éste, dentro de los noventa días siguientes, emitirá los restantes reglamentos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de continuar aplicando los reglamentos vigentes, en lo que no se opongan a la presente.

OCTAVA. En mérito de lo anterior se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

NOVENA. En todo caso no se afectará la situación administrativa o laboral del personal que presta sus servicios en las Fiscalías General y Especializada en Combate a la Corrupción.

DÉCIMA. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, que ha venido ocupando y administrando la Fiscalía General del Estado de Morelos hasta ahora, pasan a formar parte del patrimonio de ésta última por virtud de esta Ley desde el momento de su entrada en vigor, dada su naturaleza de órgano constitucional autónomo, otorgada en términos del artículo 79-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; para lo cual el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes,

deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.

Toda vez que respecto del bien inmueble identificado como Lote 10, manzana 10, zona 01, poblado de Tlaltenango, ubicado en avenida Emiliano Zapata, número 803, colonia Bella Vista, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral 1100-19-007-009, y una superficie de 11,444.00 m² (once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados), conforme a la autorización concedida mediante Decreto Legislativo número dos mil doscientos uno, emitido por este Congreso y publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5513, el 16 de julio de 2017; se tiene conocimiento de que el Ejecutivo Estatal ha realizado la desincorporación respectiva por Decreto Administrativo, publicado en el mismo órgano de difusión, número 5546 de 01 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya materializado la enajenación del mismo; por lo que se deberá estar a lo señalado en el primer párrafo de la presente Disposición Transitoria.

Así mismo, el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Patrimonio de la Secretaría de Administración, debe informar al Congreso del Estado respecto del cumplimiento de la presente Disposición Transitoria y, por ende, del Decreto Legislativo número dos mil doscientos uno.

DÉCIMA PRIMERA. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado o del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos, que se han venido ocupando y administrando hasta ahora por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y por la Dirección de Centros de Asistencia Social, ambos pertenecientes a dicho Sistema, así como por sus albergues o centros de asistencia social, mismos que quedan a cargo de la Fiscalía General del Estado de Morelos por virtud de este acto legislativo, pasan a formar parte del patrimonio de ésta última desde el momento de su entrada en vigor; para lo cual el Poder Ejecutivo Estatal, a través de las Secretarías, Dependencias y Entidades competentes, deberá realizar, gestionar, emitir o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.

De forma complementaria, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública, deben realizar los actos jurídicos y administrativos, necesarios e idóneos, para lograr que los recursos humanos, materiales y financieros que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos ha ocupado y proyectado para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y los centros de asistencia social; se trasmitan a la Fiscalía General del Estado dada su autonomía constitucional.

DÉCIMA SEGUNDA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y la Dirección de Centros de Asistencia Social, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de

las mismas, sin perjuicio de encontrarse ahora adscrita a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por virtud del presente Decreto.

DÉCIMA TERCERA. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso, incluidos los de adopciones, a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia o la Dirección de Centros de Asistencia Social, continuarán tramitándose por esta, hasta su conclusión y en los términos que establezca la normativa aplicable, sin que el cambio de su adscripción a la Fiscalía General del Estado pueda modificar o alterar su curso y resultado.

DÉCIMA CUARTA. La Fiscalía General del Estado de Morelos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, al realizar actuaciones para materializar el traslado de funciones y unidades a que se refiere el presente instrumento jurídico, deberán velar por la seguridad, vida e integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia en alguno de los albergues y centros de asistencia social que se encontraban a cargo de dicho Sistema.

La Fiscalía General del Estado y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, una vez que entre en vigor el presente instrumento legislativo, deberán prestarse todas las facilidades para el traslado de los Albergues y Centros de Asistencia Social que hasta la presente reforma se encontraban a cargo de dicho Sistema.

DÉCIMA QUINTA. El personal adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia, la Dirección de Centros de Asistencia Social y el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, que pase a formar parte de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en ninguna forma podrá resultar afectado en sus derechos; debiéndose tomar las acciones necesarias para ello.

DÉCIMA SEXTA. En un plazo no mayor de 180 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar o emitir las adecuaciones reglamentarias que se estimen pertinentes conforme lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMA SÉPTIMA. En un plazo no mayor de 180 días hábiles la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos deberá realizar las adecuaciones normativas al Estatuto Orgánico, mismas que deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

DÉCIMA OCTAVA. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Morelos, la Fiscalía General del Estado de Morelos y demás Secretarías, Dependencias y Entidades, procederán a realizar los actos administrativos idóneos y necesarios, así como la entrega recepción correspondiente, a partir del siguiente día al que entre en vigor el presente Decreto.

DÉCIMA NOVENA. Se abroga el Decreto por el que se reconoce y regula al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos como órgano desconcentrado de la Administración

Pública Estatal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5585, el 07 de marzo de 2018.

VIGÉSIMA. Las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán realizar los actos jurídicos y administrativos, necesarios e idóneos, para lograr la transferencia a la Fiscalía General del Estado de los recursos humanos, materiales y financieros que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos ha ocupado y proyectado para su funcionamiento.

VIGÉSIMA PRIMERA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de las mismas, sin perjuicio de encontrarse ahora adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, por virtud del presente Decreto; en especial los derechos de la acreditación otorgada por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

VIGÉSIMA SEGUNDA. El Fiscal General informará y realizará las acciones conducentes ante el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, con relación a las adecuaciones realizadas por virtud de este Decreto, respecto del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES Y EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CON EL PROPÓSITO DE ARMONIZAR LA ADSCRIPCIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA, A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

POEM No. 5628 de fecha 2018/08/30

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, incisos a) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO CATORCE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS CÓDIGOS Y LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

POEM No. 5695 Alcance de fecha 2019/04/10

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 47, fracción XVIII del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de Gobierno del Estado de Morelos, órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos, y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del presente Decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que dé inicio la vigencia del presente Decreto, deberán de actualizarse o modificarse las disposiciones reglamentarias que derivan de los instrumentos legislativos reformados.

CUARTO.- Dentro del plazo a que refiere la Disposición Transitoria que antecede deberá de expedirse también el Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

QUINTO.- En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto deberá de instalarse con su nueva integración el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

SEXTO.- El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno, deberá informar de la entrada en vigor del presente Decreto a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con motivo de la Declaratoria de Alerta de Género emitida con relación a ocho municipios del estado de Morelos, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo deberá realizar las previsiones necesarias para el presupuesto correspondiente 2017-2018, con la finalidad de crear los Centros de Rehabilitación para Agresores a que se refiere, la Sección Tercera, Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS POR EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL Y CORRESPONDENCIA CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MORELOS; DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MORELOS; LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MORELOS; LEY ESTATAL PARA LA CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD ESCOLAR; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, Y EL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5707 de fecha 2019/05/22

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. Una vez publicado el presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes, contados a partir del inicio de vigencia, se deberán realizar las adecuaciones que se requieran a las Leyes y Reglamentos correspondientes para su armonización y, dentro del mismo término, la Fiscalía General deberá realizar las modificaciones necesarias a su Reglamento Interior.

CUARTA. En mérito de lo anterior se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

QUINTA. De haber finalizado la entrega – recepción que se establece en las disposiciones transitorias DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA del Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5611, los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que se han venido ocupando y administrando hasta ahora por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y por la Dirección de Centros de Asistencia Social, así como por sus albergues o centros de asistencia social, deberán ser devueltos al Gobierno del Estado o del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por virtud de este acto legislativo, y pasan a formar parte del patrimonio de estos últimos desde el momento de su entrada en vigor; para lo cual la Fiscalía General, deberá realizar, gestionar, emitir

o celebrar todos los actos jurídicos y administrativos idóneos que resulten necesarios al efecto, conforme a la normativa aplicable.

De forma complementaria, la Fiscalía General del Estado, debe realizar los actos jurídicos y administrativos, necesarios e idóneos, para lograr que los recursos humanos, materiales y financieros que ha ocupado y proyectado para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y los centros de asistencia social; se trasmitan al Gobierno del Estado o del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en virtud de esta reforma.

SEXTA. Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y la Dirección de Centros de Asistencia Social, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con Secretarías, Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal, Federal y de los Municipios, o con cualquier persona física o moral, continuarán a cargo de las mismas, sin perjuicio de encontrarse ahora adscritas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por virtud del presente Decreto.

SÉPTIMA. Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso, incluidos los de adopciones, a cargo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia o la Dirección de Centros de Asistencia Social, continuarán tramitándose por esta, hasta su conclusión y en los términos que establezca la normativa aplicable, sin que el cambio de su adscripción al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia pueda modificar o alterar su curso y resultado.

OCTAVA. La Fiscalía General del Estado de Morelos y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, al realizar actuaciones para materializar el traslado de funciones y unidades a que se refiere el presente instrumento jurídico en caso de que se hubiere realizado la entrega – recepción que se establece en las disposiciones transitorias DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA del Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5611, deberán velar por la seguridad, vida e integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia en alguno de los albergues y centros de asistencia social que se encuentran a cargo de la Fiscalía.

La Fiscalía General del Estado y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, una vez que entre en vigor el presente instrumento legislativo, deberán prestarse todas las facilidades para el traslado de los Albergues y Centros de Asistencia Social que hasta la presente reforma se encontraban a cargo de dicho Sistema.

NOVENA. El personal de la Fiscalía General adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y la Dirección de Centros de Asistencia Social, que pase a formar parte del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en ninguna forma podrá resultar afectado en sus derechos; debiéndose tomar las acciones necesarias para ello. Si al momento de la entrada en vigor del presente Decreto se ha llevado a cabo la sustitución patronal ordenada en

la disposición transitoria QUINTA del Decreto número tres mil cuatrocientos cuarenta y siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5628 en fecha 30 de agosto de 2018.

DÉCIMA. En un plazo no mayor de 90 días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar o emitir las adecuaciones reglamentarias que se estimen pertinentes conforme lo previsto en el presente Decreto.

DÉCIMA PRIMERA. En un plazo no mayor de 90 días hábiles, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Morelos deberá realizar las adecuaciones normativas al Estatuto Orgánico, mismas que deberán inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados.

DÉCIMA SEGUNDA. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Morelos, la Fiscalía General del Estado de Morelos y demás Secretarías, Dependencias y Entidades, procederán a realizar los actos administrativos idóneos y necesarios, así como la entrega recepción correspondiente, a partir del siguiente día al que entre en vigor el presente Decreto, en caso de que se hubiere realizado la entrega – recepción que se establece en las disposiciones transitorias DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA del Decreto número Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5611.

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTINUEVE POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE ESTÍMULOS

POEM No. 6200 de fecha 2023/06/07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico oficial "tierra y libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Presente decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI

POEM No. 5894 Segunda Sección de fecha 2020/12/16

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indican los artículos 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión oficial del gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. El Poder Ejecutivo del Estado, adecuará sus Reglamentos en un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTA. Se derogan todas las disposiciones secundarias que se opongan a la presente reforma.

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS VEINTINUEVE POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA DE ESTÍMULOS.

POEM No. 6200, de fecha 2023/06/07

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico oficial "tierra y libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Presente decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS POR EL QUE SE ADICIONA EL
ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS
PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

POEM No. 6264, de fecha 2023/12/20

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Ejecutivo del Estado para que realice la publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al año fiscal próximo de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Morelos, deberá considerar una partida presupuestal para este programa estatal en el presupuesto de egresos del ejercicio 2024.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo, a través de los Servicios de Salud de Morelos tendrán un periodo de 90 días hábiles para implementar el programa correspondiente; y, un plazo de 120 días hábiles, para iniciar la entrega de los brazaletes de localización de emergencia para personas adultas mayores, con diagnóstico médico de Alzheimer u otro padecimiento que les impida poder orientarse.

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO TREINTA POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN
AL ARTÍCULO 21 RECORRIENDO SU CONTENIDO A PARTIR DE LA FRACCIÓN IX, DE LA
LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS
MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

POEM No. 6335, de fecha 2024/07/31

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Oficial de Difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. A partir de la entrada en vigor del presente decreto la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo deberá implementar las estrategias y programas para que sean incluidas en su próximo Programa Operativo Anual.

DECRETO NÚMERO MIL CIENTO DIECINUEVE POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5 EN SU FRACCIÓN VI, 9 EN SU FRACCIÓN I, 10 EN SU PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 21 EN SU FRACCIÓN X RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, DE LA LEY DE DESARROLLO, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

POEM No. 6554, de fecha 2026/04/29

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente decreto, a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Morelos, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que opongan al presente decreto.